



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Serán castigados con multas de 5 á 50 pesetas, y subsidiariamente con arresto de uno á diez días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores cuyos hijos ó pupilos menores de diez y seis años que estén á su cargo fuesen detenidos por hallarse mendigando, vagando ó pernoctando en paraje público.

2.º Las personas que se hagan acompañar de menores de diez y seis años, sean ó no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

3.º Serán castigados con multa de 50 á 125 pesetas y arresto de diez á treinta días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores que maltratasen á sus hijos ó pupilos menores de diez y seis años para obligarles á mendigar, ó por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad.

2.º Los padres, tutores ó guardadores que entreguen sus hijos ó pupilos menores de diez y seis años á otras personas para mendigar.

Art. 3.º Si la entrega fuese mediante precio, recompensa ó promesa de pago, se les castigará con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. En esta penalidad incurrirán también los que con ellos se hubieren concertado ó procurado el pacto.

Art. 4.º Cuando los padres ó tutores sean castigados por tercera vez con arreglo á los artículos 1.º y 2.º, ó dos veces con sujecion al art. 3.º, ó por virtud de aquéllos y éste, la condena llevará consigo la suspension del derecho de los padres ó tutores á la guarda y educacion de los menores, y el ingreso de éstos en un Establecimiento de Beneficencia, donde serán guardados y educados.

La suspension durará dos años, pudiendo cesar antes ó prorrogarse por mayor tiempo, si así lo determina el Tribunal que fuere competente para entender en los

casos á que se refiere el art. 171 del Código civil, previo informe del Jefe del Establecimiento donde estuviere el menor, acerca del estado de su educacion, y con audiencia del Ministerio Fiscal.

Si durante este tiempo cambiasen las condiciones de la representacion legal del menor, podrá el propio Tribunal confiar su guarda y educacion á las personas llamadas á esta representacion, siempre que ofrezcan garantías bastantes de cumplir tales deberes.

Art. 5.º Los agentes de la Autoridad deberán detener á los menores de diez y seis años que mendiguen, vaguen ó pernocten en paraje público, solos ó acompañados por personas mayores.

Cualquiera persona podrá detener á los menores de diez y seis años que mendiguen en la vía pública, siempre que los entregue inmediatamente á los Agentes de la Autoridad.

Los agentes conducirán los detenidos al local destinado al efecto; donde estarán con la separacion conveniente hasta que sean devueltos á sus guardadores ó trasladados á un Establecimiento benéfico.

La Autoridad gubernativa, previas las averiguaciones oportunas, acordará la correccion que sea de su competencia y podrá el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente si procediese ulterior responsabilidad.

Los detenidos podrán ser entregados á sus padres ó guardadores tan pronto como éstos los reclamen y se presenten á cumplir la responsabilidad en que hubieren incurrido ó presenten fiadores que ofrezcan garantía suficiente.

Los padres ó guardadores quedarán exentos de responsabilidad si demuestran satisfactoriamente que hicieron cuanto debieron y pudieron para evitar el acto que motivó la detencion del menor.

Art. 6.º Los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres por fallecimiento de éstos, ó por imposibilidad absoluta de mantenerlos, ó por aplicacion del art. 4.º de esta Ley, serán sustentados y educados en los Establecimientos de Beneficencia que existan en el Municipio ó en la provincia de donde sean naturales, según las disposiciones de la legislación general del Ramo y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y educacion de huérfanos y desamparados.

Podrán también los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales concertarse con las Sociedades ó Instituciones particulares protectoras de la infancia, constituídas legalmente, para la prestacion de este servicio, mediante una subvencion ó el abono de pensiones.

Art. 7.º Las responsabilidades que establece el art. 1.º se harán efectivas por los Alcaldes ó Go-

bernadores civiles, indistintamente; las establecidas en el artículo 2.º, por los Jueces municipales, y las del 3.º, por los Jueces de instrucción y Audiencias provinciales.

Las Autoridades gubernativas y judiciales encargadas del cumplimiento de esta Ley remitirán al Juzgado de primera instancia á quien corresponda los testimonios necesarios para hacer efectiva, en su caso, la suspensión de la patria potestad.

Art. 8.º El Gobierno dictará las reglas oportunas para el ejercicio de la acción protectora del Estado sobre los niños abandonados, á fin de asegurar la eficacia de la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio García Alix*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistos los preceptos contenidos en los artículos 48 y 49 del Reglamento definitivo para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre el azúcar, aprobado por Real decreto de fecha 9 de Julio último, relativos á la forma y garantías que deben exigirse cuando los derechos del impuesto se satisfagan en pagarés; y

Considerando que como los aludidos preceptos no pueden ser de inmediato cumplimiento para los fabricantes, ni pueden tampoco ser aplicables á los pagarés ya otorgados, se hace necesario determinar la fecha en que debe empezar su observancia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se conceda un plazo, que terminará el día 15 del presente mes, para que á partir de esta fecha se cumplan por los fabricantes de azúcar que otorguen pagarés para el pago del impuesto, las formalidades y requisitos

que establece el vigente Reglamento en los artículos antes citados, y que sigan admitiéndose por la Administración, en la forma en que se viene haciendo, los pagarés que los fabricantes suscriban hasta la indicada fecha de 15 del mes corriente.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1903.—*G. Besada*.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del reorganizado Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de don Francisco Santos Sueñas, en solicitud de que se le conceda autorización para vender embotelladas las aguas minero-medicinales que emergen de un pozo de su propiedad en la casa núm. 36 de la calle de San Miguel (Huerta del Obispo), término de Chamartín de la Rosa, en esta provincia, la Comisión de baños y aguas minero-medicinales del referido Real Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión se ha hecho cargo del expediente relativo á la autorización solicitada por don Francisco Santos Sueñas para vender embotelladas las aguas minero-medicinales que emergen de un pozo de su propiedad en la casa núm. 36 de la calle de San Miguel, poblado que sedenomina «Huerta del Obispo», término de Chamartín de la Rosa, provincia de Madrid; y

Resultando que declarado concluso el expediente á los efectos del art. 6.º del Reglamento de baños, según propuso este Consejo en su informe de 14 de Mayo último, se designó por Real orden de 9 de Junio siguiente al Médico Director D. Mariano de Monserrate para que informase al tenor del art. 7.º y Real orden de 16 de Mayo de 1886:

Resultando que el referido Médico Director, en su informe, después de reseñar la situación del pozo objeto del expediente, manifiesta: que las aguas que en aquél emergen son minero-medicinales de la clase bicarbonatadas sódicas, variedad litínica ferruginosa probablemente, y de débil mineralización, brotando en

cantidad de dos litros y medio por minuto, lo que impide que puedan explotarse en un establecimiento, aunque se prescindiera de que su principal aplicación, por sus componentes, es la del uso en bebida, y que debe otorgarse al solicitante la autorización que pide para vender dichas aguas embotelladas, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vistos el Reglamento de baños, la Real orden de 16 de Mayo de 1886, el Real decreto de 12 de Junio de 1894, y la Real orden de 18 de Febrero de 1902:

Considerando que del conjunto de los documentos que constituyen el expediente, aparece que las aguas del mencionado pozo son minero-medicinales, como bicarbonatadas sódicas, variedad litínica ferruginosa, según lo consigna en su informe el Médico Director que las ha examinado.

Considerando que tanto por su mineralización, como principalmente por su escaso caudal, dichas aguas no se prestan á ser explotadas en un Establecimiento balneario, y, por tanto, ha de considerárselas comprendidas en la Real orden precitada de 16 de Mayo de 1886, autorizando sólo la venta del agua embotellada:

Considerando que esta autorización sólo alcanza á vender las aguas en las farmacias ó en los depósitos que prescriben el Real decreto de 12 de Junio de 1894 y la Real orden de 18 de Febrero de 1902;

La Comisión opina: que procede conceder á D. Francisco Santos Sueñas la autorización para vender embotelladas, con arreglo á las disposiciones precitadas, las aguas bicarbonatadas sódicas variedad litínica ferruginosa de su propiedad que emergen en el pozo de la casa núm. 36, calle de San Miguel, Huerta del Obispo, término de Chamartín de la Rosa, provincia de Madrid.»

Y de conformidad con el mismo, y con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido conceder á D. Francisco Santos Sueñas la expresada autorización y ordenar que cada botella de agua minero-medicinal destinada al consumo público, lleve la etiqueta que determina el art. 177 de la Instrucción general de Sanidad pública aprobada por Real decreto de 14 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1903.—*G. Alix*.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.798.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CÉDULAS PERSONALES.

La Dirección general de Contribuciones en telegrama de hoy, comunica á esta Delegación que queda prorrogado hasta el día 31 del mes corriente, el período de expedición y adquisición de las cédulas personales del año actual.

Lo que esta Delegación ha acordado hacer público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes, autoridades y público en general.

Valladolid 4 de Agosto de 1903.—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

Núm. 1.786.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

AÑO DE 1903.—MES DE JULIO.

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

NACIDOS VIVOS:

1	Legítimos.	143
2	Ilegítimos.	26
3	<i>Total</i>	169

4	Nacimientos por 1.000 habitantes.	2'46
---	---	------

NACIDOS MUERTOS:

5	Legítimos.	4
6	Ilegítimos.	2
7	<i>Total</i>	6

DEFUNCIONES OCURRIDAS POR:

8	Fiebre tifoidea (tifus abdominal.)	»
9	Tifus exantemático.	»
10	Fiebres intermitentes y caquesia palúdica.	»
11	Viruela.	12
12	Sarampion.	»
13	Escarlatina.	1
14	Coqueluche.	»
15	Difteria y crup.	»



16	Grippe.	3
17	Cólera asiático.	»
18	Cólera nostras.	»
19	Otras enfermedades epidémicas.	1
20	Tuberculosis pulmonar	10
21	Tuberculosis de las meninges.	1
22	Otras tuberculosis.	1
23	Sífilis.	»
24	Cáncer y otros tumores malignos.	1
25	Meningitis simple.	19
26	Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	17
27	Enfermedades orgánicas del corazón.	8
28	Bronquitis aguda.	3
29	Bronquitis crónica.	3
30	Pneumonía.	»
31	Otras enfermedades del aparato respiratorio.	2
32	Afecciones del estómago (menos cáncer).	2
33	Diarrea y enteritis.	8
34	Diarrea en menores de dos años.	38
35	Hernias, obstrucciones intestinales.	»
36	Cirrosis del hígado.	1
37	Nefritis y mal de Bright.	»
38	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	1
39	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	»
40	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).	»
41	Otros accidentes puerperales.	2
42	Debilidad congénita y vicios de conformacion.	1
43	Debilidad senil.	1
44	Suicidios.	»
45	Muertes violentas.	»
46	Otras enfermedades.	24
47	Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	3
48	<i>Total.</i>	163
49	Defunciones por 1.000 habitantes.	237

Valladolid 3 de Agosto de 1903.
—El Jefe de Trabajos Estadísticos, *Marcial Mateos*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.804.

Barruelo.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1902 en los periodos ordinario y de ampliacion, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puedan ser examinadas por cuantas personas en ello tengan interés.

Lo que se hace público por el presente de conformidad á lo preceptuado en el art. 161 de la Ley municipal vigente.

Barruelo á 4 de Agosto de 1903.—El Alcalde, José García.—El Secretario, Genuino Morán.

Núm. 1.803.

Tordesillas.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, la venta de dos casas en el casco de esta villa, la una en la calle de Santa María, señalada con el número 37, y la otra en la calle de Sombreros, señalada tambien con el número 5, y una tierra en el término de esta villa y pago de Juan de Rojas; cuyas fincas fueron adjudicadas á este Ayuntamiento por falta de licitadores y alcances que resultaron en Caja al Depositario de fondos municipales y aprobado el pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta, se hace público por medio de este anuncio por término de diez días contados desde la insercion del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en la instruccion de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia que si dentro de dicho plazo no se presentara reclamacion alguna contra el mismo, serán desatendidas las que se hagan con posterioridad y se publicará el anuncio en el expresado BOLETIN OFICIAL convocando licitadores.

Tordesillas 31 de Julio de 1903.—El Alcalde, Juan Bueno.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.792.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Que habiendo sido devuelto á este Juzgado por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido para los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, un expediente posesorio instado por D. Roque Puebla Pariente, de esta vecindad, por resultar en el Registro asientos de incricion no cancelados de las fincas que después se describirán, á favor una de Doña Norberta Pariente y otra de Doña Manuela de la Riva Garrido, vecinas que fueron de esta villa, hoy de ignorado paradero; se anuncia al público para que llegue á conocimiento de dichas señoras, de sus representantes legales, ó herederos, á fin de que en el término de diez días contados desde que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos respecto de la finca que á cada una se refiere, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Finca inscrita á favor de doña Norberta Pariente.

Una tierra en término de esta villa, al pago de la San Juana, de cabida tres obradas, igual á una hectárea, sesenta y nueve áreas y ochenta centiáreas; linda Norte con tierra de herederos de Doña Juana Dominguez, Poniente otra de Fermín del Río, Mediodía otra de Gaspar Lopez y Oriente otra de Facundo Reguero. Es libre y vale ciento cincuenta pesetas.

Idem á favor de Doña Manuela de la Riva Garrido.

Una tierra en dicho término al pago de la liebre, hace treinta y cuatro áreas y treinta y dos centiáreas, que linda al Mediodía majuelo de D. Pantaleon Reguero, Norte otro del Duque de Gor, Poniente y Oriente tierra de Apolinar Lambas. Es libre y vale ciento veinticinco pesetas.

Dado en Medina del Campo á

treinta y uno de Julio de mil novecientos tres.—Isidoro Coloma.—P. S. del Actuario, Jesús Calvo.

139

Núm. 1.795.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de primera instancia de este Juzgado de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Policarpo Rodriguez Rueda, en nombre y representacion de D. Ramon Diaz Peña, herrero, vecino de Villabrágima, declarado pobre para litigar, se ha presentado demanda de mayor cuantía sobre mejor derecho á los bienes que constituyen tres capellanías eclesiásticas colativas, designadas con los nombres mayor la una y las otras dos menores, fundadas por el presbítero D. Juan Turrado, y natural de dicho Villabrágima, beneficiado que fué de la Iglesia de Santa María de la misma, en testamento que otorgó según se consigna en el escrito de demanda en el año mil quinientos setenta y uno, y cuyos bienes radican en el casco y término de referida villa y la de Tordehumos, fundando su derecho en ser pariente en duodécimo grado de consanguinidad; en cuyos autos se acordó por el Tribunal Superior admitir la demanda referida y por este Juzgado que se llamase por edictos á los que se crean con derecho á los bienes de las mentadas capellanías á fin de que compareciesen á deducirle ante el mismo en término de dos meses, á contar desde la fecha de la última publicacion de los edictos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Transcurrido el plazo de los primeros edictos, á peticion del indicado Procurador Rodriguez, se hace un segundo llamamiento tambien por dos meses con el mismo objeto que los primeros, debiendo hacer constar que no ha comparecido persona alguna hasta la fecha alegando derecho á los bienes de referencia.

Dado en Rioseco á tres de Agosto de mil novecientos tres.—Antonio Abella y Rodriguez.—Por mandado de S. S.^a, Cesáreo Arteiro Gonzalez.

140

